

## ***“Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico”***

Ley Núm. 113 de 4 de Julio de 2011, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 80 de 23 de Julio de 2013](#)

[Ley Núm. 124 de 29 de Junio de 2018](#))

Para establecer la nueva Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico; crear el Fondo de la Autoridad de los Puertos para Incentivos a Barcos Cruceros adscrito a la Autoridad de los Puertos y el Fondo de la Compañía de Turismo para Incentivos a Barcos Cruceros adscrito a la Compañía de Turismo, con el propósito de crear y fortalecer el programa de incentivos dirigidos a estimular la llegada de más barcos cruceros a la Isla, incrementar el número de pasajeros, fomentar la adquisición de provisiones y la contratación de servicios con comerciantes locales, brindarle certeza y estabilidad a este importante sector turístico de Puerto Rico; crear diversos incentivos estratégicos nuevos que fortalezcan la posición de Puerto Rico con relación a la industria mundial de barcos cruceros; crear un Programa de Internado Académico; para asignar fondos; para finalizar el programa de incentivos adoptado bajo la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, según enmendada; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria del turismo es parte integral de la economía de Puerto Rico y su desarrollo es una prioridad para esta administración. El turismo representa aproximadamente \$3,600,000,000 anualmente para nuestra economía o aproximadamente el 6% del Producto Nacional Bruto. Es fuente de mucha actividad económica y empleos para los puertorriqueños. Puerto Rico está situado en el Caribe, donde la competencia del mercado de turismo es amplia y con diversos competidores. Tenemos por tanto un deber de mantenernos a la vanguardia de la industria del turismo para que Puerto Rico continúe siendo un destino atractivo, no sólo por los atributos que ya poseemos, sino mediante iniciativas nuevas que atraigan a Puerto Rico más turistas de todo el mundo.

La industria de los barcos cruceros es un sector principal del turismo y de la economía de Puerto Rico, no tan sólo por su impacto económico, sino por la imagen de la Isla en el mundo. De hecho, Puerto Rico es tal vez uno de los lugares más importantes para la industria de cruceros. Las visitas de estos barcos a Puerto Rico tienen un impacto económico directo de más de doscientos cuarenta y cinco millones de dólares (\$245,000,000.00) al año, ya que a través de ellos visitan a Puerto Rico cerca de 1.2 millones de pasajeros anualmente, permitiendo la creación de sobre cuatro mil (4,000) empleos directos e indirectos.

Uno de los compromisos programáticos de esta administración es lograr que la visita del turista de crucero sea atractiva y que se fomente en coordinación con las compañías de cruceros. El turismo es también parte integral del plan económico y estratégico de nuestra administración, el Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE). El MENE ha sido elogiado por economistas de renombre en Puerto Rico, y el mismo establece como meta el fortalecer a Puerto Rico como destino de puerto base cruceros (“home port”) y mejorar la relación con los cruceros.

Dado el impacto económico significativo que tiene en la economía la industria de cruceros, históricamente el Gobierno de Puerto Rico ha establecido incentivos para retener e incentivar esta industria. Por eso en el 1985, el Gobierno de Puerto Rico estableció el primer programa de incentivos a la vez que se construyeron nuevas facilidades portuarias. En el 1988 se establecieron acuerdos entre la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y se pactaron dos tipos de incentivos con las líneas de barcos cruceros para estimular su permanencia en Puerto Rico, principalmente como "home port". El primero de éstos consistía en un descuento a la tarifa por pasajero ("head passenger tax"), una vez la línea traía más de cierta cantidad de pasajeros al año. El segundo incentivo consistía en un crédito por pasajero, retroactivo al primer viaje del año, siempre que el barco visitara la Isla más de cuarenta (40) veces al año.

Luego de un proceso de revisión de tarifas realizado por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, se incrementó significativamente la tarifa por pasajero en un 30% a \$13.25, efectiva el 1 de julio de 2004. Para asegurar que el incremento no resultaría en un impacto negativo a la industria turística, luego se adoptó la [Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005](#), con la cual se establecieron nuevos incentivos a las compañías de barcos cruceros. La Ley 76 del 2005 extendió los descuentos por pasajero y el incentivo de "home port" establecidos previamente, y añadió incentivos para barcos que permanecieran en puerto más de ocho (8) horas, incentivos por cantidad de pasajeros y reembolso por la compra de provisiones en Puerto Rico. Posteriormente, la Ley Número 99 de 21 de junio del 2008 enmendó la Ley Número 76 del 2005, para extender su vigencia hasta el Año Fiscal 2011, extender la aplicación de algunos de los incentivos a todos los puertos bajo la jurisdicción de Puerto Rico, y aclarar asuntos técnicos dentro de la ley. Es decir, las vigencias de los incentivos existentes vencen el 30 de junio de 2011.

El Puerto de San Juan y otros puertos alrededor de la Isla son parte de una clase sumamente competitiva, especialmente, ya que continúan surgiendo destinos nuevos y atractivos en otras partes del mundo, como el Mar Mediterráneo, Asia, y América Latina y en otras ciudades de los Estados Unidos continentales. Por tal razón, se hace imperativo que el Gobierno de Puerto Rico asegure que los puertos de la Isla continúen siendo destinos idóneos para la industria de cruceros que va creciendo y tornándose cada vez más competitiva. Para ello, será necesario asegurar que el costo de arribar a, y utilizar, los puertos sea razonable, dándole continuidad al histórico programa de incentivos, mediante una nueva ley.

Por otro lado, el éxito que se ha logrado con los barcos cruceros presenta una oportunidad para promover otras áreas del turismo en Puerto Rico. Se debe ampliar la oferta de incentivos, extendiendo a la industria incentivos por la venta de ofertas de viaje que incluyan tanto un viaje en crucero como una estadía en un hotel en Puerto Rico, proveyendo incentivos no solamente por la compra de productos en Puerto Rico, sino también por la contratación de servicios de mantenimiento y reparación de los barcos, y proveyendo incentivos dirigidos a promover el ofrecimiento de excursiones a los barcos crucero. De igual forma, creemos prudente que se propicie la creación de un Programa de Internado Académico para que nuestros estudiantes en el campo de turismo puedan tener la oportunidad de capacitarse mediante experiencias directas en un barco crucero. Además, la industria de barcos cruceros ha confirmado que la mayoría de los turistas de cruceros a nivel mundial utilizan mayormente las agencias de viaje al momento de orientarse y decidir el destino del crucero. Con esa realidad en mente, tenemos que crear los mecanismos necesarios para aprovechar esa realidad como una oportunidad para alimentar la

industria de cruceros local, creando por tanto en esta Ley un incentivo nuevo para las agencias de viaje.

En fin, esta Asamblea Legislativa entiende necesario fortalecer la competitividad de Puerto Rico en la industria de cruceros, expandiendo el alcance de la ley para que incluya segmentos claves dentro de la industria como la cadena de distribución, proveedores de servicios y excursionistas.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título Abreviado.** — (23 L.P.R.A. § 6861 nota)

Esta Ley se conocerá como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico”.

**Artículo 2. — Política Pública.** — (23 L.P.R.A. § 6861 nota)

Los objetivos primordiales que el Gobierno de Puerto Rico persigue a través de la adopción de esta nueva Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico, y los nuevos incentivos para la industria de barcos cruceros, son los siguientes: 1) reafirmar y el fortalecer la importancia de Puerto Rico como destino de puerto base cruceros (“home port”) regional y mundial; 2) aumentar el tráfico de barcos cruceros a Puerto Rico; 3) aumentar la estadía de los pasajeros de barcos cruceros en hospederías en todas las regiones y municipios de Puerto Rico, y en todas las islas de su archipiélago (Vieques, Culebra y otras); 4) aumentar las visitas y el volumen de pasajeros en los cruceros que visitan a Puerto Rico; 5) fomentar el consumo en la Isla por parte de los pasajeros y tripulación, incluyendo los gastos de adquisición de provisiones y los gastos de operación de los barcos cruceros que nos visitan; 6) generar y aumentar los beneficios que reciben diferentes segmentos económicos de Puerto Rico vinculados directa e indirectamente a la industria de barcos cruceros; 7) ofrecer incentivos equitativos a todas las líneas de cruceros y crear una alianza con cada una de las líneas de cruceros para maximizar la promoción de Puerto Rico como destino turístico y mejorar la relación con la industria de cruceros en general.

**Artículo 3. — Creación del Fondo de la Autoridad de los Puertos.** — (23 L.P.R.A. § 6861)

Se crea en los libros de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico un fondo especial que se denominará “Fondo de la Autoridad de los Puertos para Incentivos a Industria de Barcos Cruceros” (el “Fondo de la Autoridad”), adscrito a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y sin año económico determinado. El Fondo de la Autoridad se mantendrá separado de otros fondos públicos bajo la custodia de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico. El Fondo de la Autoridad se nutrirá de las siguientes asignaciones:

(a) Durante el Año Fiscal 2011-2012, cinco millones de dólares (\$5,000,000) provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y cuatro millones de dólares (\$4,000,000) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identifique como parte del Presupuesto General, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley.

(b) Durante los Años Fiscales desde el 2012-2013 hasta el 2013-2014, cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00) anuales provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y cinco millones quinientos mil dólares (\$5,500,000.00) anuales que la Oficina de Gerencia y Presupuesto ha identificado como parte del Presupuesto General, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley.

Al finalizar el Año Fiscal 2012-2013, el balance del Fondo de la Autoridad de los Puertos, de haber alguno, quedará consolidado y será remitido a la Compañía de Turismo de Puerto Rico en o antes del 31 de julio de 2013 o en un periodo de un (1) mes a partir de la vigencia de esta Ley. Estos fondos, en lo subsiguiente, serán remitidos en su totalidad para ser administrados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, quien estará a cargo de otorgar los incentivos dispuestos en el Artículo 5 de esta Ley.

(c) Las asignaciones de dinero dispuestas por esta Ley y las que en el futuro destine la Asamblea Legislativa al fondo especial aquí creado.

(d) Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaren o cedieren por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas, incluyendo el Fondo Presupuestario creado en virtud de la [Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada](#).

(e) Las cantidades que permanezcan en el Fondo de la Autoridad al cierre de cada año fiscal permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en esta Ley en años fiscales subsiguientes.

#### **Artículo 4. — Creación del Fondo de la Compañía de Turismo. — (23 L.P.R.A. § 6861a)**

Se crea en los libros de la Compañía de Turismo de Puerto Rico un fondo especial que se denominará “Fondo de la Compañía de Turismo para Incentivos a la Industria de Barcos Cruceros” (el “Fondo de la Compañía”), adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y sin año económico determinado. El Fondo de la Compañía se mantendrá separado de otros fondos públicos bajo la custodia de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. El Fondo de la Compañía se nutrirá de las siguientes asignaciones:

(a) Durante los años fiscales desde el 2011-2012 hasta el 2013-2014, la cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000.00) anuales provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Durante el año fiscal 2013-2014, cinco millones quinientos mil dólares (\$5,500,000.00) provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y cinco millones quinientos mil dólares (\$5,500,000.00) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará como parte del Presupuesto General, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley. Durante los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, seis millones doscientos cincuenta mil dólares (\$6,250,00.00), provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y seis millones quinientos mil dólares (\$6,500,000.00) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará como parte del Presupuesto General, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley. Durante los años fiscales 2018-2019 y 2019-2020, las cantidades necesarias para el pago del incentivo provendrán en su totalidad de los ingresos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, sujeto al cumplimiento del Artículo 5 de esta Ley.

(b) Las asignaciones de dinero dispuestas por esta ley y las que en el futuro destine la Asamblea Legislativa al fondo especial aquí creado.

- (c) Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaren o cedieren por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas, incluyendo el Fondo Presupuestario creado en virtud de la [Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada](#).
- (d) Las cantidades que permanezcan en el Fondo de la Compañía al cierre de cada año fiscal permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en esta ley en años fiscales subsiguientes.
- (e) El balance consolidado, de haber alguno, del Fondo de la Autoridad de los Puertos, según establecido en el Artículo 3(b) de esta Ley.

**Artículo 5. — Establecimiento de Incentivos a compañías u operadores de barcos cruceros.**  
— (23 L.P.R.A. § 6861b)

(a) Las compañías u operadores de barcos cruceros que visiten cualquier puerto de la jurisdicción de Puerto Rico podrán ser elegibles para los siguientes beneficios:

**1. Incentivo a Compañías de Barcos Cruceros:**

**i.** Para los barcos cruceros que atraquen en un puerto en la jurisdicción de Puerto Rico hasta el 30 de junio de 2020, se descontarán cuatro dólares con noventa y cinco centavos (\$4.95) de la tarifa por pasajero de trece dólares con veinticinco centavos (\$13.25) impuesta por pasajero según fijadas por autoridades titulares o administradoras de puertos en Puerto Rico. El incentivo se aplicará a los primeros ciento cuarenta mil pasajeros (140,000) que arriben a cualquier puerto en Puerto Rico en barcos de la compañía de cruceros en un periodo de doce (12) meses del año fiscal, comenzando en el Año Fiscal 2011-2012. Asimismo, se descontarán siete dólares con cuarenta y cinco centavos (\$7.45) por pasajero cuando la compañía haya excedido tal cifra. Si la tarifa de un puerto es menor a la tarifa de trece dólares con veinticinco centavos (\$13.25) se descontará la cantidad de cuatro dólares con noventa y cinco centavos (\$4.95) de la tarifa aplicable a dicho puerto. De haber cualquier disminución en las tarifas oficiales fijadas, el incentivo aquí dispuesto se reducirá en igual proporción.

**ii.** Los fondos para incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de la Autoridad, y serán administrados por la Autoridad de los Puertos hasta el Año Fiscal 2012-2013. A partir del Año Fiscal 2013-2014, y los años fiscales subsiguientes, la Oficina de Gerencia y Presupuesto remitirá los fondos establecidos en el Artículo 4 (a) anterior, dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año fiscal. Estos incentivos serán administrados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, según lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley.

**2. Incentivo de Frecuencia de Visitas "Home Port":**

**i.** Se aportarán las siguientes cantidades:

- 1. Un dólar (\$1.00) por pasajero a las compañías u operadores de barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como "home port".
- 2. Dos dólares (\$2.00) por pasajero a partir de la visita número veintiuno (21) que la compañía de barco crucero tenga durante el período de un año fiscal. A partir de la visita número cincuenta y tres (53) en el año fiscal de la compañía de barcos cruceros, ésta recibirá una aportación de tres dólares (\$3.00) por pasajero.

- 3.** Habrá una aportación adicional a las arriba descritas de cincuenta centavos (\$0.50) por pasajero a las compañías u operadores de barcos cruceros que utilicen cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como "home port" durante lunes a viernes, inclusive.
  - 4.** Además de los incentivos arriba indicados, todo barco crucero que utilice cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como "home port" y adicionalmente visite uno o más puertos en la jurisdicción de Puerto Rico en la misma semana, recibirá cincuenta centavos (\$0.50) adicionales a cualquiera de los incentivos provistos en este inciso.
  - 5.** Todo barco crucero que utilice cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico como "home port" y tenga salida dos veces en la misma semana desde el mismo puerto recibirá cincuenta centavos (\$0.50) adicional a los incentivos provistos en este inciso.
  - 6.** Todo barco crucero "home port" que salga del Puerto de San Juan antes de las 4:00 PM recibirá un incentivo de un dólar cincuenta centavos (\$1.50) por pasajero.
  - 7.** En ningún caso las aportaciones totales contenidas en esta Ley excederán los trece dólares con veinticinco centavos (\$13.25). No se pagará el balance en exceso sobre tal cifra. De haber una reducción o aumento en esta tarifa, la aportación máxima se ajustará proporcionalmente.
- ii.** Los fondos para incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de la Autoridad, y serán administrados por la Autoridad de los Puertos hasta el Año Fiscal 2012.2013.
  - iii.** A partir del Año Fiscal 2013-2014, y los años fiscales subsiguientes, la Oficina de Gerencia y Presupuesto remitirá los fondos establecidos en el Artículo 4 (a) anterior, dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año fiscal. Estos incentivos serán administrados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, según lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley.
- 3.** Programa de Mercadeo Bilateral para Cruceros "Home Port":
    - i.** Se creará un Programa de Mercadeo Bilateral entre la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la compañía de barcos cruceros elegible (el "Programa de Mercadeo") con el propósito de posicionar a Puerto Rico como el puerto base del Caribe e incentivar demanda a nivel mundial. Se aportará a cada Programa de Mercadeo la cantidad de un dólar (\$1.00) por pasajero en barcos cruceros cuyos viajes originen en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico durante el periodo de un año fiscal a partir del Año Fiscal 2011-2012, disponiéndose que para cualificar para dicho incentivo, la compañía de barco crucero deberá aportar a su Programa de Mercadeo un porcentaje de la cantidad del incentivo que reclama, según sea reglamentado por la Compañía de Turismo conforme a lo facultado en esta Ley.

Programa de Mercadeo será administrado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
  - 4.** Incentivo de Tiempo en Puerto para Barcos en Tránsito
    - i.** Se aportará la cantidad de un dólar con cincuenta centavos (\$1.50) por pasajero en barcos cruceros que atraquen en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico en visita de tránsito por ocho (8) horas como mínimo y paguen la tarifa aplicable a dicho puerto durante el período de un año fiscal. Este incentivo requerirá que el barco crucero atraque antes de las 11:00 AM. De atracar después de las 11:00 AM, se aportará un dólar (1), siempre y cuando el barco crucero permanezca ocho (8) horas en puerto.



**ii.** Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de la Autoridad, y serán administrados por la Autoridad de los Puertos hasta el Año Fiscal 2012-2013.

**iii.** A partir del Año Fiscal 2013-2014, y los años fiscales subsiguientes, la Oficina de Gerencia y Presupuesto remitirá los fondos establecidos en el Artículo 4(a) anterior, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año fiscal. Estos incentivos serán administrados por la Compañía de Turismo, según lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley.

**5. Incentivo de Provisiones y Servicios:**

**i.** Cada crucero que atraque en cualquier puerto en la jurisdicción de Puerto Rico será elegible para recibir un incentivo equivalente al diez por ciento (10%) del gasto por compras de provisiones y/o la contratación de servicios de mantenimiento o reparaciones del barco crucero en Puerto Rico, excluyendo materiales, productos o equipos instalados en el ofrecimiento del servicio, según especificado en el reglamento establecido por la Compañía de Turismo. Se ofrecerá un cinco (5%) por ciento adicional por compras de productos manufacturados en Puerto Rico según certificados por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o productos agrícolas de Puerto Rico según certificados por el Departamento de Agricultura.

**ii.** Los servicios contemplados por este inciso excluyen aquellos servicios de atraque requeridos por el barco crucero en cada uno de los puertos que visite.

**iii.** Los dueños u operadores de un barco crucero que cumplan con lo aquí dispuesto recibirán estos beneficios después de haber evidenciado, a satisfacción de dichas agencias, que las compras fueron realizadas a empresas donde el 50% o más de sus accionistas o dueños tienen domicilio en Puerto Rico o que manufacturan 50% o más de los productos objetos de venta. En el caso de empresas dedicadas al ofrecimiento de servicios, según definidos en el reglamento de la Compañía de Comercio y Exportación, los empleados ejerciendo las labores deben estar domiciliados en Puerto Rico. El trasbordo o transferencia de mercancía desde puertos en donde atracan barcos de alimentos o bebidas directamente a los cruceros, no constituirá una actividad incentivada o elegible para este incentivo. Los comerciantes y proveedores de servicio deben estar certificados por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, y cumplir con todas aquellas cartas circulares, órdenes administrativas y reglamentos aplicables.

**iv.** Los fondos para incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de la Compañía.

**(b)** Para asegurar su salud fiscal y confiabilidad, el programa de incentivos estará vigente hasta el Año Fiscal 2019-2020.

**(c)** Se dispone expresamente que los incentivos aquí detallados serán de exclusiva aplicación a aquellos barcos cruceros que cualifiquen y utilicen cualquier puerto dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

**(d)** Los incentivos aquí dispuestos serán satisfechos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico o la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según sea el caso, a la compañía, operador o agente correspondiente en un término no mayor de treinta (30) días luego de, presentadas las facturas, según su correspondiente reglamento, en reclamo de los incentivos aquí detallados; disponiéndose, que de haber reparos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico o la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico sobre algún renglón de la factura presentada, ello no será impedimento para el pago

de todo aquel otro renglón que no esté en disputa. De igual manera, la Compañía de Turismo de Puerto Rico o la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de notificar en dicho periodo de treinta (30) días cualquier objeción a un renglón de pago detallando las razones que sustentan la objeción a la entidad solicitante.

**Artículo 6. — Establecimiento de Incentivos a Organizaciones Autorizadas por la Compañía de Turismo a Ofrecer Transportación Turística en Muelles.** — (23 L.P.R.A. § 6861d)

(a) Toda empresa de excursión turística autorizada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ofrecer excursiones o transportación turística en los muelles de Puerto Rico, en donde recoge o deja pasajeros, tendrá derecho a ofrecer sus servicios y a contratar directamente con las compañías de barcos cruceros y podrá recibir una aportación básica de un (\$1.00) dólar por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaja. Las empresas de excursión podrán recibir una aportación especial de cuatro dólares (\$4.00) por cada pasajero de barcos cruceros que adquiera una excursión en el barco crucero en el cual viaje, siempre y cuando esta excursión incluya una visita a los municipios de Vieques y/o Culebra. La aportación especial para excursiones a Vieques y Culebra será en adición a la aportación básica. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá variar la aportación por pasajero, según la necesidad de incentivar la compra de estas excursiones y la competitividad del mercado. Los incentivos descritos en este inciso estarán vigentes hasta el Año Fiscal 2019-2020, inclusive.

**Artículo 7. — Beneficiarios.** — (23 L.P.R.A. § 6861e)

Sólo tendrán derecho a solicitar los incentivos dispuestos en esta Ley los dueños y operadores de barcos cruceros, las entidades dedicadas a la venta de ofertas de viaje establecidos en Puerto Rico o en el exterior y las organizaciones autorizadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a recoger pasajeros en los muelles, según sea el caso; disponiéndose, que las agencias o agentes de éstos en Puerto Rico tendrán la facultad de gestionar, tramitar y recibir tales beneficios como parte de la relación comercial con sus representados.

**Artículo 8. — Administración de Fondos.** — (23 L.P.R.A. § 6861f)

(a) La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerán mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente en cuanto a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

(b) Será obligación de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el velar porque los fondos asignados al Fondo de la Autoridad sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta establezca. Será obligación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico el velar por que los fondos asignados al Fondo de la Compañía sean utilizados conforme a la reglamentación que ésta establezca.

(c) En o antes de noventa (90) días al cierre de cada año fiscal, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico rendirán un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el cumplimiento y administración de esta Ley.



**Artículo 9. — Programa de Internado Académico. — (23 L.P.R.A. § 6861g)**

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico capacitar al máximo las aptitudes de aquellos estudiantes que se preparan académicamente en profesiones asociadas a la industria turística. A tales fines, se establece un Programa de Internado Académico a ser reglamentado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que permita que los estudiantes de las universidades de Puerto Rico puedan realizar los internados requeridos como parte de sus currículos en los cruceros que cobija esta Ley. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá un periodo de un año a partir de la aprobación de esta Ley para establecer dicho Programa en coordinación con las líneas de crucero y con las universidades del país.

**Artículo 10. — Reglamentos Vigentes. — (23 L.P.R.A. § 6861h)**

Durante el período comenzando con la vigencia de esta Ley hasta que entre en vigencia cualquier reglamento a ser promulgado al amparo de esta Ley, los incentivos provistos bajo esta Ley estarán sujetos a todas las disposiciones del Reglamento 7103 de 10 de marzo de 2006, conocido como el “Reglamento de Incentivos para Barcos Cruceros”, el Reglamento 7816 de 14 de diciembre de 2009, conocido como la “Primera Enmienda al Reglamento de Incentivos para Barcos Cruceros”, así como toda determinación administrativa, carta circular u otro comunicado oficial del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005 o la Ley Núm. 99 de 12 de junio de 2008, en todas aquellas disposiciones que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta Ley. Igualmente, los reglamentos vigentes en otras agencias, incluyendo la Compañía de Comercio y Exportación, al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, según enmendada, continuarán vigentes en todas aquellas disposiciones que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 11. — Consignación de Fondos. — (23 L.P.R.A. § 6861i)**

Durante los Años Fiscales 2011-2012 al 2013-2014, la Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará dentro de la Resolución Conjunta del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico la cantidad asignada mediante esta Ley para nutrir dichos Fondos.

**Artículo 12. — Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, según enmendada. — (23 L.P.R.A. § 6861j)**

Se dispone expresamente que a partir de la vigencia de esta Ley, no se aceptarán nuevas solicitudes de beneficios al amparo de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, según enmendada. Además, a partir de la vigencia de esta Ley no se extenderán las asignaciones de fondos al Fondo Especial de Incentivos de Barcos Cruceros de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, según enmendada. Cualquier cantidad sobrante o que permanezca en dicho fondo será trasladada a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, sin perjuicio de solicitudes de beneficios ya presentadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 76 de 25 de agosto de 2005, según enmendada o que estén en curso al momento de la aprobación de esta Ley.

**Artículo 13. — Salvedades y separabilidad.** — (23 L.P.R.A. § 6861 nota)

Si cualquier disposición, artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inválida, nula o inconstitucional por algún tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, apartado, párrafo, inciso, capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida, nula o inconstitucional.

**Artículo 14. — Vigencia.** — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--INCENTIVOS.